

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se hallan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.**

Madrid 14 de Noviembre de 1865.

Núm. 1840.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 4 del actual, se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

Disuelto el último Congreso de los Diputados y convocado el país á nuevas elecciones generales por el Real decreto de 10 de Octubre último, era un deber del Gobierno manifestar pública y solemnemente que conducta se proponía seguir al verificarse aquellas y en todos sus actos preparatorios, y de qué garantías de libertad é independencia pensaba rodear el ejercicio del más importante de los derechos políticos.

Este deber le cumplió ya por conducto del Ministerio á quien más directamente é inmediatamente está confiada la dirección de la política interior del reino, y á nadie pudo quedar desde entonces duda racional del sincero propósito del Gobierno de respetar religiosamente la libre emisión del voto, ni de su íntimo deseo

de que el resultado de las próximas elecciones sea la expresión genuina de la opinión nacional. Actos posteriores de todos conocidos lo han confirmado después.

Pero tiene aun otro deber no menos imperioso y más especial que cumplir respecto á los funcionarios del orden judicial y del ministerio público en sus diversas gerarquías sin exceptuar ninguna.

Destinados por la índole de sus funciones á ser el instrumento, el medio activo y eficaz para la recta aplicación de las leyes que amparan la sociedad y garantizan los derechos privados y políticos de los ciudadanos, deben mostrarse siempre en todos sus actos severos é imparciales como la ley misma.

Solo así pueden inspirar á todos igual confianza, condición necesaria para alcanzar los altos fines de la justicia, que no basta en el ejercicio de las augustas funciones encomendadas á los tribunales proceder con rectitud cumplida, sino que debe aspirarse á que nadie, ni aun con el más leve fundamento, dude de ella.

Tan importante resultado no podría obtenerse si los funcionarios del orden judicial ó del ministerio público se mezclasen en las ardientes y apasionadas contiendas de los partidos. Su intervención en favor de cualquiera de ellos coartaría por otra parte la libertad de los electores, que temerian ponerse en pugna con los que entonces mismo decidían ó pudieran más adelante decidir sobre su fortuna y aun sobre su honra y la de su familia.

Y si el simple uso de los medios de influencia que su posición oficial proporciona á los funcionarios de quienes se trata constituiría en todo

tiempo un punible abuso, hoy sería doblemente digno de severo castigo.

La ley electoral vigente ha confiado á los Jueces funciones importantísimas buscando en ellos garantías de legalidad para todos los partidos que disputen el triunfo de sus doctrinas, y harían traición á la ley misma y á sus sagrados deberes si no correspondieran á esta confianza mostrándose en sus actos y hasta en sus palabras completamente imparciales y extraños á la lucha.

Proteger igualmente la libertad de todos, mantener el orden, asegurar la legalidad de los actos en que según la ley tienen que intervenir, tales son sus derechos y sus deberes. No les es lícito hacer más ni menos que esto.

No debe en verdad exigirse á los que visten la honrosa toga de la magistratura que no profesen opinión alguna ni que ahoguen la voz de su conciencia política, no. Pero pueden cooperar al triunfo legal de aquella y satisfacer á esta concediendo su voto, como con absoluta libertad pueden hacerlo, en favor de los candidatos que representen sus principios.

Lo que comprometería su dignidad, lo que pudiera quebrantar la confianza, que á todos indistintamente deben inspirar en el ejercicio de sus funciones, con grave daño de su propio prestigio y de los más vitales intereses de la sociedad, sería su participación en los actos de los partidos, ó el presentarse como instrumentos activos de alguno de ellos.

Por eso los funcionarios del orden judicial y del ministerio público, ni deben asistir á las reuniones electorales, ni mucho menos formar parte de las juntas ó Comisiones

que se constituyan para representar ó dirigir á las diversas parcialidades políticas, sean estas favorables ó adversas al Ministerio.

Tales son las reglas y los principios á que deben sujetar su conducta los Magistrados y Jueces y los representantes del Ministerio fiscal.

El Gobierno de S. M. espera que ninguno se apartará de ellos.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1865.—Calderon y Collantes, Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del día 10 de Noviembre de 1865.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestión que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podria parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiria legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la extension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 40,000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuántos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de votantes que concurren á la eleccion obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputado correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo; porque para aplicar el artículo 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputa-

dos á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador y que donde lo fueran todos los que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearia la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendria lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reunan la mayoría absoluta, excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó, lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestion con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten más de estos por el orden de más á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripcion electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudir á la suerte por analogia en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina

(Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la más puntual ejecución de la ley, y á fin de que todos los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelo de las actas de votación y de resumen de esta; con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en el «Boletín Oficial» de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 60 de la ley, disponga V. S. que diez dias, por lo ménos, antes del señalado para dar principio á la eleccion, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el «Boletín Oficial.»

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al artículo 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se expidan en la forma prevenida en el artículo 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S.

con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Modelo núm. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa..... cabeza de la seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de..... dadas las doce de la mañana del día..... del mes..... del año..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D..... (ó del Teniente D.....) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora de censo electoral, compuesta de los Sres. D. N..... D. N..... D. N..... para los efectos que previene el artículo 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declaró constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion D. N..... D. N..... D. N..... D. N..... y D. N..... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuota igual, ó duda respecto de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, artículo 62 de la ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oídas las reclamaciones (que se hicieron), la Comision Inspectora resolvió (se expresará la resolución) Como resultado de todo, el Alcalde Teniente ó el que presida, proclamará Presidente, del Colegio electoral á D. Fulano de tal; comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el presidente y los individuos de la Comision Inspectora.

Modelo número 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la seccion de este nombre núm..... del distrito..... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... del año..... en el sitio (que se

expresara) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N.... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios Escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina y después de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector el presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el presidente en la urna a presencia del mismo elector.... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores de la seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes ó (en caso de empate) la suerte decidió la suerte á favor de D. N. N. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de.... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm..... del distrito.... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día..... del mes..... del año de.... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el día de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la Provincia, comenzó acto continuo la votación para la eleccion de Diputado por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la una cada papeleta á presencia del

mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el presidente cerrada la votación del día. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontación de las mismas. Esto hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolucíon), resultando con votos para Diputado

D. N.  
D. N.  
D. N.

Terminado el escrutinio, el presidente anunció el resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.), y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud; una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por expreso, antes de los nueve de la mañana del día siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín Oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieron lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente. (Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho día, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votación, y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.  
D. N.  
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el día anterior.) (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

Modelo núm. 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de.... cabeza del distrito electoral de.... número.... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de... año de.... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido. (ó Juez decano si hubiere más de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de... D. N. por la de.... reunidos en Junta, y después de leerse las disposiciones de la ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los días... del mes.... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos,) en el de D. N. (tantos) expresando todos los que aparezcan con alguno; por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos),

el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el día (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la eleccion, á los cuales se acomodará la redaccion del acta.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la ley (tantos Diputados,) y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N., número superior al expresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 de la misma ley, aclarada por Real orden de (tal fecha,) proclamó Diputados á los Sres. D. N., D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º art. 68 de la Ley los señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

5.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º art. 88 de la Ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se expresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la Ley), fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votación, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45,000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernación, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion, devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Seccion, y segun estado que acompaña á la Ley no tiene más que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma seccion, arreglándose á esta prescrip-

cion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.

Modelo núm. 7.

**CERTIFICACION O SEA CREDENCIAL PARA LOS SEÑORES DIPUTADOS.**

Modelo.

D. (Fulano de tal). Secretario del Gobierno de la provincia de..... de la que es Gobernador el Sr. (Don fulano de tal.)

Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el Expresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales dias) el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del expresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó más candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º; artículo 88 de la Ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las explicaciones oportunas; expresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la Ley electoral, expido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores Diputados.—Aquí la fecha del dia, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aquí el sello del Gobierno.)

**NOTAS.**

1.º En los distritos de más de 45,000 almas, la certificacion á que se refiere el presente modelo será expedida con las variaciones que

corresponda, por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la Ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ÓRDEN.**

Siendo de la mayor importancia para que tenga exacto cumplimiento el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864 y para la estabilidad y buen orden de la Administracion económica, la inmediata formacion y publicacion de escalafones de todos los funcionarios activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los Jefes superiores y los de Administracion figurarán en una sola escala general, que formará la subsecretaría de este Ministerio, en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.º Los Jefes de Negociado, Oficiales y aspirantes á Oficial, serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría y Archivo del Ministerio, Tribunal de Cuentas del Reino; Tesoro público; contabilidad de la Hacienda pública; Caja de Depósitos; Deuda pública; Administracion de Justicia de los ramos de la Hacienda; Contribuciones; Impuestos indirectos; Rentas Estancadas, Propiedades y Derechos del Estado; Loterías, y Juntas de Clases pasivas.

3.º Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujecion á la aprobacion superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafon especial.

4.º Tambien figurarán en escalas especiales los subalternos de cada ramo.

5.º Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

6.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el dia de la posesion, y deducido el de cesantía. Si esta hubiere procedido de supresion ó reforma del destino, se le computará la mitad del

tiempo. Si durante la cesantía hubiesen tenido alguna comision ó agregacion con abono de tiempo, será este regulado como de servicio efectivo en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual y mayor sueldo en diverso ramo, aunque fuese de otro Ministerio.

7.º Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios, y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

8.º Los que sirvan en comision por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

9.º El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que figure actualmente el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendrán opcion, sin embargo, á que se tomen en cuenta dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de la regla anterior.

10.º A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la regla 6.º y haciéndose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaron. Los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos é incidencias de aquellas.

11.º En el término preciso de 20 dias, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

12.º Examinados debidamente los originales se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, despues de comprobados con su copia y de certificada esta; así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

13.º Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentacion en la Contaduria central ó en la de la provincia en que tuvieren consignado el pago. El Contador respectivo, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lohará de que el interesado continúa en el cobro del

haber que le hubiere sido señalado por clasificacion. Los que no disfruten haber podrán presentar sus hojas de servicios y documentos justificativos en la Contaduria de la provincia de su residencia.

14.º Por el correo del dia en que cumple el término señalado en regla 11, los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubiesen sido presentados. El mismo dia verificará tambien los Contadores de Hacienda pública el envio de los correspondientes á empleados cesantes remesándolas á los centros que correspondan segun lo que determina la regla 10.

15.º Los Jefes superiores y de Administracion cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos, bien en la Contaduria central ó en la de la provincia en que esté consignado el pago de su haber, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16.º Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ú Autoridad correspondiente para la debida compulsación.

17.º En lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos las hojas de servicio de todos sus empleados.

18.º En el término de 40 dias contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar con sujecion á las reglas 2.º, 3.º y 4.º para su inmediata publicacion en la «Gaceta» y en el Boletin Oficial de este Ministerio.

19.º No será admitida reclamacion alguna referente á escalafones si fuere presentada despues de 60 dias de su publicacion en la «Gaceta».

Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueron incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo señalado en la regla 11, salvo los empleados residentes en las islas Baleares y Canarias para los que el plazo será de 30 y 40 dias respectivamente.

De orden de S. M. lo digo á V.º para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V.º muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de...